



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0905/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yorman Senen Solano Bastardo contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00397, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuél, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00397, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en ocasión de la acción constitucional de *habeas data* interpuesto por Yorman Senen Solano Bastardo contra la Policía Nacional de la República Dominicana.

La referida sentencia fue notificada mediante Acto núm. 927/2022, a la Policía Nacional, por la ministerial Saturnina Franco Garcia, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, el catorce (14) de octubre dos mil veintidós (2022); por otro lado, mediante Acto núm. 903/2022, fue notificado el abogado del señor Yorman Senen Solano Bastardo, parte accionante, y por Acto núm. 642/2021, en manos de la Procuraduría General Administrativa, ambos a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Yorman Senen Solano Bastardo recurre ante este tribunal constitucional en recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso descrito fue notificado a la parte recurrida mediante los actos núms. 706/2022, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco Garcia, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), y 1956/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00397, dictada el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de constitucional de hábeas data, interpuesta en fecha 26 de abril de 2021, por el señor YORMAR SENEN SOLANO BASTARDO, contra la POLICÍA NACIONAL (P.N). (Sic)

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de hábeas data, por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. (Sic).

TERCERO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. (Sic)

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos dados por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

7. Lo pretendido por el señor YORMAN SENEN SOLANO BASTARDO, mediante la presente acción constitucional de hábeas data, se contrae a que este tribunal, ordene a la POLICÍA NACIONAL (P.N), la eliminación de sus datos personales que reposan en la institución accionada, debido que para la obtención de estos, fue violentado el derecho fundamental al debido proceso, debido a que, mediante un juicio disciplinario, el accionante, fue declarado culpable por delito de descensión y desvinculado de su cargo, a pesar de que el mismo no estuviera presente, por consecuencia, le fue violentado su derecho de defensa fundamental de libertad y seguridad social, así como, el derecho a la intimidad y el honor personal. (Sic)

8. De su parte, la accionada, POLICÍA NACIONAL (P.N), solicitó que, se rechace la presente acción de hábeas data, por la misma ser improcedente, mal fundada y carente de base legal., debido a que lo pretendido por el accionante, consiste en que la Policía Nacional no tenga ningún registro de que el mismo fue miembro de sus filas. (Sic)

9. En nuestro ordenamiento jurídico, el hábeas data se encuentra establecido en el artículo 70 de la Constitución, en donde se instaura lo siguiente:

" Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística". (Sic)

10. Por su parte, el artículo 64 de la Ley núm. 137/11 de 13 de junio, dispone en cuanto el habeas data, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. (Sic)

(...)

16. Es conveniente indicar que, lo pretendido por el amparista, recae sobre el reclamo de eliminación de la documentación que consta en el banco de datos de la Policía Nacional, en la cual refleja que el amparista, perteneció a la institución accionada hasta que fue destituido, por ser acusado y declarado culpable de deserción por medio de la sentencia núm. 432-(2014) emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional. (Sic)

17. De manera que, en base a lo anteriormente descrito, este tribunal tiene a bien advertir que, la información que reposa en los datos de la institución accionada, no vulnera los derechos fundamentales reclamados por el amparista, debido a que, la misma es parte de un registro de datos internos al que solo la Policía Nacional tiene acceso, ya que, se trata de un proceso disciplinario que esta llevó en contra del ex capitán YORMAR SENEN SOLANO BASTARDO, hoy parte accionante, por una falta imputada y decidida, donde no se evidencia alguna muestra de falsedad, discriminación, error o inexactitud que pueda atentar contra el honor e intimidad del amparista. Lo cual sustenta las bases para que esta Primera Sala determine que la presente acción de hábeas data debe que ser rechazada. (Sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Yorman Senen Solano Bastardo, apodera a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, pretendiendo su revocación y que, en consecuencia, se acoja la acción de *hábeas data*, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que el homicida el señor YORMAN SENEN SOLANO BASTARDO, procesado a la acción de la justicia los tribunales competente, por lo que entendemos que se me ha violentado mi dignidad con agregarme en la página de la institución por carácter malo con acceso a google a un siendo descargado de la fiscalía es por lo que entendemos que se están violentando mis derechos fundamentales a la dignidad. Entre otros derechos. (Sic)

ATENDIDO: A que dicha institución fue notificada normalmente para qué los mismos retiraran suprimiera las informaciones que hasta el momento siguen apareciendo en los medios digitales del sistema As-400 y registro libro de dicha institución no obtemperando a dicha notificación por lo que no vimos obligado a elevar la presente Acción de Habeas Data a ese Honorable Tribunal. (Sic)

MOTIVOS Y AGRAVIO

Entendemos que esta sentencia dictada por la segunda sala del tribunal Superior Administrativo, está viciada no cumple con la norma ya que viola el principio constitucional 6 de la constitución, todo acto contrario a esta es nulo y debe ser declarada nula y revocada por ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal constitucional ya que lesiona derecho a la integridad de la personal. (Sic)

En esta sentencia se puede observar la falta de motivación si nos basamos a la lógica de acuerdo al plano factico la dignidad es un derecho sagrado más allá de la norma sino se fundamenta en la sagrada escritura donde el ser humano está dotado de esta facultad y el estado está en la obligación de consagrarlo. Y aquí podemos observar que se vulnerado el derecho a la dignidad y el legislador no tomo esto en cuenta a la hora de emitir sentencia. Con el motivo de que no hubo violación de derecho. (Sic)

***SOBRE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION
CONSTITUCIONAL DE HABEA DATA:***

POR CUANTO: A que el presente recurso de Revisión Constitucional de habeas Data es admisible en la forma porque cumple taxativamente con todo lo que ha venido estipulando este órgano constitucional, con relación a los artículos 53 y 54 de la ley 137-11, habida cuenta de que quien ejerce el recurso de revisión lo está haciendo a partir y/o dentro del plazo marcado en la ley y con la notificación de la sentencia, En efecto, el recurrente, [En lo adelante YORMAN SENEN SOLANO BASTARDO, como ciudadano y por disposición constitucional y legal, goza para recurrir de la calidad habilitante. Por tanto, está muy claro que este recurso de revisión Constitucional, se realiza al amparo de lo que señala el rubro procesal en su digesto 83 y 84 y 85 y 22.5 de la Carta política del 2010, la Convención Interamericana, los Pactos y los Tratados referenciados en el cuerpo mismo de esta instancia sobre y la ley 137-11, Orgánica del T. C., empero y por sobre todo, es que el presente recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, de la ley 137-11, texto según el cual procede el recurso de Revisión Constitucional Contra Decisiones Jurisdiccionales y la que ahora se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugna habida cuenta de que la emitió la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. (Sic)

POR CUANTO: A que el efecto y según lo dispone el párrafo del artículo 53 de la ley 137-11, y este tribunal sobre la obligación de motivar la decisión, de lo que adolecen las resoluciones en cuestión, tal y como bien lo demostramos en cuanto sean analizados combinadamente los artículos del Código Procesal Penal núm. 34, 35, 36; 269 y 425; 82, 83, 84 Y 85, con los artículos 22.5, 68 , 69, 74 y 146 de la Constitución, 8.1 de la Convención, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y los referentes a la ley de contrataciones públicas y sus sanciones sobre actos El plazo para la interposición del presente recurso de Revisión Constitucional debe tomarse en cuenta la fecha de notificación de la sentencia evacuada por LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en efecto, al impetrante la resolución de marras le fue notificada el día 25 de mayo 2022, -(anexo)- y acto a partir del cual quedo legalmente habilitado el plazo legal para recurrir, por consiguiente, este Recurso de Revisión Constitucional es ADMISIBLE en in porte, dado que estamos dentro del plazo legal para recurrir y el mismo se ajusta a lo establecido por lo que dice el artículo 54 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; Que en ese tenor la decisión recurrida tiene que ser ANULADA por ser contraria al principio de legalidad y este Honorable Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución y garante de los derechos fundamentales por ello como encargado final debe examinar los agravios generados al recurrente por dichos órganos jurisdiccionales, más aún tiene la obligación de anular la decisión de marras, porque de no ser así bastaría con que el interesado de un proceso consiga un juez que abiertamente viole la ley en una decisión y la misma no esté incluida en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los supuestos que permitan ningún recurso, lo cual sería fuente de múltiples injusticias de corrupción de funcionarios públicos. (Sic)

EN CUANTO A LA FORMA Y AL FONDO:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional de habeas Data en contra de la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00397, rendida el 15 de septiembre de 2021 dictada por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de un Recurso de Revisión Constitucional incoado por el Señor YORMAN SENEN SOLANO BASTARDO, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma . (Sic)

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional DE Habeas Data constatando que la resolución impugnada viola el derecho a la tutela judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, el principio de legalidad. En consecuencia, amparar el recurrente y por efecto de ello, DECLARAR NULA y REVOCAR en todas sus partes la resolución de que se trata, en ocasión de que fue vulgarmente emitida en desconocimiento por demás de los términos de la ley de contrataciones públicas 340, los precedentes del T.C., citados, la constitución, los pactos, los acuerdos, los tratados y el Código Procesal Penal;

TERCERO: Que este tribunal declare regular y valido la Revisión Constitucional de Habeas Data incoada por el Señor JOSE CAREI DE LA CRUZ, contra la POLICIA NACIONAL (P.N.), en cuanto a la forma,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. _

CUARTO: Que este tribunal acoja la presente Revisión Constitucional de habeas Data incoada por el YORMAN SENEN SOLANO BASTARDO, contra la POLICIA NACIONAL (P.N.), en cuanto al Señor YORMAN SENEN SOLANO BASTARDO, al fondo por encontrarse sustentada en las normas legales y constitucionales, en consecuencia, que este por sentencia lo siguiente:

2. Que le sea ordenado por sentencia a la POLICÍA NACIONAL (P.N.) que reintegre al accionante, señor YORMAN SENEN SOLANO BASTARDO, a las filas policiales con su debido rango de acuerdo a la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 590-16 y que sean excluidos los datos de los sistema y archivo divulgando su intimidad física y psíquica. (Sic)

QUINTO: Que sea ordenada la ejecución de la sentencia a intervenir, después de su notificaron, disponiendo para dicha ejecución un plazo de quince (15) días. -(Sic)

SEXTO: Que sea condenada la POLICÍA NACIONAL (P.N.) al pago de un astreinte diario de veintidós mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en ejecutar voluntariamente la decisión a intervenir. (Sic)

SEPTIMO: Que sea declarado el proceso libre de costas en virtud de lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11, en su artículo 66. -(Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo, Policía Nacional, mediante instancia depositada en este tribunal constitucional el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pretende el rechazo del presente recurso y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, alegando:

ATENDIDO: Que el accionante Excapitán YORMAN SENEN SOLANO BASTARDO, P.N., interpuso un RECURSO DE HABEAS DATA, contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de que se ordene la RECTIFICACION DE LOS DATOS, que reposan en los registros POLICIALES, alegando las siguientes violaciones a sus derechos fundamentales tales como: el debido proceso, la libertad, la seguridad social, así como el derecho a la intimidad y el honor personal. (Sic)

ATENDIDO: Que la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cumplió con lo establecido con la Ley que rige la materia, en la cual establece que la información que reposa en los datos de la institución policial, no vulneran los derechos fundamentales reclamados por el amparista, debido a que, la misma es parte de un registro de datos internos al que solo la Policía Nacional, tiene acceso, ya que se trata de un proceso disciplinario que la institución Policial llevo en contra del Excapitán YORMAN SENEN SOLANO BASTARDO, P.N., por una falta imputada donde no se evidencian falsedad, discriminación, error o inexactitud que pueda intentar contra el honor e intimidad del amparista, por lo cual dicha sala RECHAZO la acción de habeas data. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contestación del recurso de revisión constitucional de la sentencia recurrida.

ATENDIDO: Que luego el accionante a través de su abogada formalizó un recurso de revisión a los fines que dicho Tribunal anulara la decisión evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual RECHAZO, el recurso de habeas data. (Sic)

ATENDIDO: Que la deserción es un hecho sumamente grave que no puede ser tolerado, en razón de que la sociedad quiere y exige un mejor comportamiento por los agentes del Orden Público. (Sic)

ATENDIDO: Que la accionante al momento de ser cancelado su nombramiento, no estaba rindiéndole ningún servicio a la Policía Nacional, y desobedeció una orden, obligatoriamente tenía que presentarse a su dotación policial, lo que no ocurrió en el caso de la especie. (Sic)

ATENDIDO: Que es evidente que la acción iniciada contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces regular, y acceder a lo que ha solicitado amén de que envía una mala señal a toda la sociedad dominicana en razón de que se estaría premiando a un desertor. (Sic)

Conclusiones.

POR CUANTO: Que el recurso de revisión, interpuesto por el señor YORMAN SENEN SOLANO BASTARDO, no contempla ningunos de los requisitos, establecidos en el artículos 38 de la Ley No. 1494 del 1947, ampliamente expuesto., es por ello que entendemos que el presente recurso es improcedente. (Sic)

POR CUANTO: Acceder a variar el contenido del acto de terminación y sus motivos reales, desnaturalizar el acto mismo. Ya que los hechos que originaron el mismo, nunca van a variar. Y a su vez, su existencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no constituye violación o falta de carácter continuo (TC/0542/16 del 07/11/2016). (Sic)

POR TODO LO ANTES EXPUESTO LA DEFENSA SOLICITA DE MANERA MUY RESPETUOSA LO SIGUIENTE:

PRIMERO: *Que el recurso de REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto por el accionante Excapitán YORMAN SENEN SOLANO BASTARDO, P.N., por mediación de su abogada constituida y apoderado especial sea RECHAZADA en todas sus partes, por las razones antes citadas y en consecuencia sea confirmada las sentencias No. 0030-02-2021-SSen-00397, en fecha 15-09-2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

SEGUNDO: *Que las costas sean compensadas de oficio por tratarse de la materia que lo rige.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa:

Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa, mediante escrito depositado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pretende que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) a que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso. (...).

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00397, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia depositada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General Administrativa, contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yorman Senen Solano Bastardo contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.
3. Copia del Acto núm. 927/2022, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) instrumentado por la ministerial Saturnina Franco Garcia, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Copia del Acto núm. 903/2022, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Copia del Acto núm. 642/2021, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional.

6. Acto núm. 706/2022, del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco Garcia, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

7. Actos núm. 1956/2022, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

8. Instancia depositada el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante el Tribunal Superior Administrativo.

9. Instancia depositada el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022) ante el Tribunal Superior Administrativo.

10. Copia de la certificación de la Dirección General de la Policía Nacional, del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), a nombre del señor Yorman Senen Solano Bastardo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir del requerimiento que hiciera el señor señor Yorman Senen Solano Bastardo, a fin de que la Policía Nacional retirara de sus registros la ficha que le fue colocada como supuesto



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desertor de las filas de dicha institución por alegadamente partir al interior sin autorización de sus superiores.

Ante la negativa de la Policía Nacional, este accionó en hábeas data ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, arguyendo violaciones al debido proceso, a la intimidad, el honor personal, la seguridad social y la libertad.

El tribunal apoderado, Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00397, rechazó la acción por no existir conculcación a derecho fundamental. No conforme con la anterior decisión, el señor Yorman Senen Solano Bastardo interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2022), mientras que el recurso de revisión constitucional se interpuso el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2022), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

d. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa plantea que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad de los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

e. En cuanto a este medio, el artículo 96 dispone que en el recurso debe hacerse constar *de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Al respecto, la parte recurrente para sustentar sus pretensiones argumenta lo siguiente:

(...) procesado a la acción de la justicia los tribunales competente, por lo que entendemos que se me ha violentado mi dignidad con agregarme en la página de la institución por carácter malo con acceso a google a un siendo descargado de la fiscalía es por lo que entendemos que se están violentando mis derechos fundamentales a la dignidad. Entre otros derechos. (Sic)

ATENDIDO: A que dicha institución fue notificada normalmente para que los mismos retiraran suprimiera las informaciones que hasta el momento siguen apareciendo en los medios digitales del sistema As-400 y registro libro de dicha institución no obtemperando a dicha notificación por lo que no vimos obligado a elevar la presente Acción de Habeas Data a ese Honorable Tribunal. (Sic)

MOTIVOS Y AGRAVIO

Entendemos que esta sentencia dictada por la segunda sala del tribunal Superior Administrativo, está viciada no cumple con la norma ya que viola el principio constitucional 6 de la constitución, todo acto contrario a esta es nulo y debe ser declarada nula y revocada por ante el tribunal constitucional ya que lesiona derecho a la integridad de la personal. (Sic)

En esta sentencia se puede observar la falta de motivación si nos basamos a la lógica de acuerdo al plano factico la dignidad es un derecho sagrado más allá de la norma sino se fundamenta en la sagrada escritura donde el ser humano está dotado de esta facultad y el estado está en la obligación de consagrarlo. Y aquí podemos observar que se vulnerado el derecho a la dignidad y el legislador no tomo esto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta a la hora de emitir sentencia. Con el motivo de que no hubo violación de derecho. (Sic)

(...)

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional DE Habeas Data constatando que la resolución impugnada viola el derecho a la tutela judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, el principio de legalidad. En consecuencia, amparar el recurrente y por efecto de ello, DECLARAR NULA y REVOCAR en todas sus partes la resolución de que se trata, en ocasión de que fue vulgarmente emitida en desconocimiento por demás de los términos de la ley de contrataciones públicas 340, los precedentes del T.C., citados, la constitución, los pactos, los acuerdos, los tratados y el Código Procesal Penal;

g. De la lectura de lo anterior, así como del conjunto de exposiciones desarrolladas en la instancia recursiva, este tribunal comprueba que si bien la parte recurrente arguye violaciones al principio de supremacía de la Constitución, dignidad humana, derecho a la intimidad y honor personal, debida motivación, principio de legalidad, derecho a la libertad y la seguridad personal, derecho al libre desarrollo de la personalidad, seguridad jurídica, juez imparcial, por parte de la sentencia impugnada, este limita sus pretensiones a hacer una transcripción de los artículos contentivos de los mencionados derechos sin detallar de forma específica en qué medida estos derechos se ven conculcados ni los agravios que le ha causado la decisión emanada del tribunal de amparo, objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Al recurrente no argumentar de manera lógica o armónica en qué forma la sentencia recurrida le causó algún agravio o violentó sus derechos, este colegiado constitucional estima oportuno reiterar que la normativa establece, además, que la parte recurrente está en la obligación de hacer constar en su instancia, de manera clara y precisa, los agravios que le ha generado la sentencia impugnada. Conforme a este mandato, la jurisprudencia constitucional ha asentado sendos precedentes mediante decisiones TC/0195/15 y TC/0308/15 y TC/0674/18 entre otras, donde ha procedido declarar inadmisibles el recurso de revisión de amparo que no cumple con los requerimientos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, a saber:

En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional...

i. Asimismo, en la Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), reiteró:

De lo anterior se infiere que el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En consecuencia, al no haber cumplido la parte recurrente con las prescripciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede declarar inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de analizar ningún otro medio a tal fin.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Yorman Senen Solano Bastardo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00397, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno; en razón de las consideraciones que se enuncian en presente voto particular.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), el señor Yorman Senen Solano Bastardo, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00397, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la acción de habeas data interpuesta por el recurrente, tras considerar, que los datos sobre el amparista que reposan en la Policía Nacional no vulneran los derechos fundamentales al honor e intimidad reclamados, debido a que los mismos son parte de un registro interno al que solo tiene acceso la institución policial.
2. Los honorables jueces que componen este Tribunal, concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión de que se trata, tras considerar, que la instancia contentiva de este no contiene argumentos claros y precisos que indiquen los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación, situación que a su juicio, no coloca a esta sede constitucional en condiciones para emitir una decisión sobre la sentencia recurrida, por no satisfacer los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.
3. Sin embargo, respetando la decisión de la mayoría del pleno, en argumento a contrario, consideramos, que esta corporación constitucional ante los supuestos fácticos de este recurso debió proteger los derechos fundamentales al honor, intimidad y dignidad humana alegados por el recurrente, en atención a las previsiones del artículo 7¹ de la precitada Ley 137-11.

¹ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTION PLANTEADA
PROCEDIA QUE ESTA CORPORACION DECLARE LA
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO Y EXAMINE EL FONDO DEL
CONFLICTO PROCURANDO TUTELAR LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES INVOCADOS.**

2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad. 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

7) Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

8) Inderogabilidad. Los procesos constitucionales no se suspenden durante los estados de excepción y, en consecuencia, los actos adoptados que vulneren derechos protegidos o que afecten irrazonablemente derechos suspendidos, están sujetos al control si jurisdiccional.

9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

10) Interdependencia. Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales.

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este colegiado constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión, arguyendo los razonamientos siguientes:

“(...) 16. Es conveniente indicar que, lo pretendido por el amparista, recae sobre el reclamo de eliminación de la documentación que consta en el banco de datos de la Policía Nacional, en la cual refleja que el amparista, perteneció a la institución accionada hasta que fue destituido, por ser acusado y declarado culpable de deserción por medio de la sentencia núm. 432-(2014) emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional. (Sic)

17. De manera que, en base a lo anteriormente descrito, este tribunal tiene a bien advertir que, la información que reposa en los datos de la institución accionada, no vulnera los derechos fundamentales reclamados por el amparista, debido a que, la misma es parte de un registro de datos internos al que solo la Policía Nacional tiene acceso, ya que, se trata de un proceso disciplinario que esta llevó en contra del ex capitán YORMAR SENEN SOLANO BASTARDO, hoy parte accionante, por una falta imputada y decidida, donde no se evidencia alguna muestra de falsedad, discriminación, error o inexactitud que pueda atentar contra el honor e intimidad del amparista. Lo cual sustenta las bases para que esta Primera Sala determine que la presente acción de hábeas data debe que ser rechazada. (Sic)”

5. Sin embargo, tal como hemos apuntado en los antecedentes, este Tribunal Constitucional debió declarar la admisibilidad del recurso y examinar el fondo de la acción con el fin de tutelar los derechos fundamentales invocados, en razón de que en la instancia contentiva del recurso el recurrente, señor Yorman Senen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Solano Bastardo, expuso los agravios que le provocó la sentencia recurrida al sostener lo siguiente:

“ATENDIDO: A que el homicida el señor YORMAN SENEN SOLANO BASTARDO, procesado a la acción de la justicia los tribunales competente, por lo que entendemos que se me ha violentado mi dignidad con agregarme en la página de la institución por carácter malo con acceso a google a un siendo descargado de la fiscalía es por lo que entendemos que se están violentando mis derechos fundamentales a la dignidad. Entre otros derechos. (Sic)

ATENDIDO: A que dicha institución fue notificada normalmente para que los mismos retiraran suprimiera las informaciones que hasta el momento siguen apareciendo en los medios digitales del sistema As-400 y registro libro de dicha institución no obtemperando a dicha notificación por lo que no vimos obligado a elevar la presente Acción de Habeas Data a ese Honorable Tribunal. (Sic)

En esta sentencia se puede observar la falta de motivación si nos basamos a la lógica de acuerdo al plano factico la dignidad es un derecho sagrado más allá de la norma sino se fundamenta en la sagrada escritura donde el ser humano está dotado de esta facultad y el estado está en la obligación de consagrarlo. Y aquí podemos observar que se vulnerado el derecho a la dignidad y el legislador no tomo esto en cuenta a la hora de emitir sentencia. Con el motivo de que no hubo violación de derecho. (Sic)”

6. En tal sentido, consideramos que el requisito exigido en el artículo 96 de la referida Ley 137-11, relativo a que el recurso de revisión debe contener, en términos claro y preciso los agravios causados por la sentencia recurrida, se cumplió satisfactoriamente, en la medida en que la amparista, como se indica,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeta que el fallo no le tuteló los derechos fundamentales al honor, intimidad y dignidad.

7. Es importante destacar, que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquéllos que -de alguna forma- contienen mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.²

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de

²Ley 137-11. Artículo 7, numeral 5.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*³

*Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*⁴

*Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*⁵

8. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas

³ *Ídem.*, numeral 5.

⁴ *Ídem.*, numeral 11.

⁵ *Ídem.*, numeral 9.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

10. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio⁶ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”⁷.

11. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona⁸. Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”⁹.

12. Llegado a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar de

⁶ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

⁷ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

⁸ En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

⁹ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser necesario una interpretación extensiva de la norma contenida en el artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

13. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹⁰ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

14. Es importante destacar que la Ley 137-11 en el artículo 76 numeral 6 previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen aplicación concreta al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique...* Dicha disposición normativa proporciona al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de su escrito, y pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

15. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo y el hábeas data, que se rige por el mismo régimen,¹¹ son procedimientos que *no están sujetos a formalidades*, por lo que su

¹⁰ GUASTINI, RICCARDO. “*Estudio sobre la Interpretación Jurídica*”. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.

¹¹ Artículo 64.- Hábeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad o improcedencia “debe ser la excepción, siendo la admisibilidad o procedencia la regla”¹².

16. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad pronunciada con base en el criterio de que este colegiado no se encuentra en condiciones de emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión; consideramos por tanto que en el cauce de un proceso de amparo y habeas data, caracterizados por estar libres de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que el recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

17. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA¹³ a concretizar la Constitución...*¹⁴

18. Para el suscribiente de este voto, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen los procesos de amparos y habeas data han conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

¹² Ver Sentencia TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.

¹³ Tribunal Federal Constitucional Alemán.

¹⁴ HÄBERLE, PETER. “*El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*”, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En definitiva, el presente voto tiene como fin establecer que, en supuesto como el ocurrente, esta Corporación debe admitir el recurso y conocer la acción, con el objetivo de tutelar los derechos alegados como conculcados con base en los principios rectores del sistema de justicia constitucional de oficiosidad, efectividad, favorabilidad e informalidad concediendo en favor del amparista una tutela judicial diferencia¹⁵. \

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conduce, a que este Tribunal Constitucional en supuesto con igual o parecido plano fáctico, examine el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley 137-11 con base en los citados principios de oficiosidad, efectividad, favorabilidad e informalidad, para conocer el fondo del conflicto planteado, concediendo en base a estos de ser necesario una tutela judicial diferenciada, dictando -si procediere- las providencias de lugar en torno a la protección y restitución de los derechos fundamentales vulnerados.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁵ Artículo 7.4 y 11 de la Ley 137-11:

Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:
(..) 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

(...) 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.